



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 que declaró extinguida la acción penal al haber tenido por cumplidas las reglas impuestas a Ángel Luis A. y lo sobreseyó.

Para arribar a su solución, el *a quo* valoró que al momento del dictado de la resolución impugnada no había recaído sentencia condenatoria, que declare la verdad procesal del caso y establezca su responsabilidad penal, en el segundo proceso que se le había iniciado al nombrado; de este modo, consideró que debía confirmarse la decisión del tribunal de la anterior instancia por resultar ajustada a derecho y respetuosa de la presunción de inocencia así como de los principios de celeridad procesal y plazo razonable. En consecuencia, el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a esta queja.

II

En mi opinión, la cuestión planteada en la presente ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General al dictaminar el 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555, XLVIII, “B. Gabriel s/causa n° 14.327”, a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Asimismo, deseo destacar que, como sostuve en el mencionado dictamen, la interpretación de la mayoría del cámara de casación – según la cual la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión a

prueba de un juicio por un hecho anterior sólo impide declarar extinguida la acción penal objeto de la suspensión si la condena por el nuevo delito queda firme antes de vencido el período de prueba fijado por el tribunal— “importa en la práctica dejar sin efecto la comisión de un nuevo delito como causa que impide la extinción de la acción en los términos del artículo 76 ter del Código Penal, tornando inoperante la letra de la ley que la establece, lo que constituye una causal definida de arbitrariedad (Fallos: 310:927; 311:2548; 319:2676, entre otros)”.

En este contexto, entiendo que la comprensión del *a quo*, supone, además, exigir mayores requisitos que los que la ley impone —en el *sub lite*, la condena por el hecho posterior—, de modo tal que restringe sus alcances sin motivación válida y, en definitiva, no contempla que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (cf. Fallos: 321:2010; 338:1504 y 341:150 —estos dos últimos, del dictamen de la Procuración General al que la Corte hizo remisión—). Y ello es así, puesto que, como se dijo, es la comisión de un nuevo delito la causal que obstaculiza la extinción, y no la sentencia condenatoria que, en forma declarativa, afirma que el segundo delito efectivamente existió.

No obstante, acorde con lo postulado por el recurrente y de conformidad con el criterio expuesto en la instrucción general impartida mediante resolución PGN n° 104/2011 —a la que se hace referencia en el citado dictamen “B —”, la pretensión de este Ministerio Público se ve reforzada por la circunstancia de que la sentencia condenatoria respecto de Ángel Luis A — por el segundo delito —dictada con posterioridad a la interposición del recurso fiscal contra la decisión remisorio del tribunal oral— ya había adquirido el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carácter de cosa juzgada previo a la resolución aquí impugnada, razón por la cual, la ausencia de respeto a los principios que refiriera el *a quo* (mencionados en el punto I de este dictamen), adquiere el carácter de una invocación meramente conjetural o hipotética.

Cabe hacer notar que la solución a la que arribó la cámara de casación, basada en afirmar que la opción por la hipótesis contraria a la suya solo podría hacerse en detrimento del principio de inocencia, omitió toda consideración acerca de la evolución jurisprudencial desarrollada desde el plenario “Prinzo” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, mediante una interpretación amplia de dicho principio y aplicando la lógica de las medidas cautelares, ha permitido compatibilizarlo con otras restricciones de derechos condicionados a la comisión de un delito y, como en el *sub examine*, con el régimen de la suspensión del juicio a prueba.

Por otra parte, y en torno a la circunstancia de que la mentada sentencia condenatoria que registra el encausado fue dictada con posterioridad a la decisión del tribunal oral, observo que el planteo del fiscal general resulta acorde con el consolidado criterio de V.E. que establece que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas), lo cual había sido expreso objeto de agravio en la instancia recursiva de casación, y la mayoría del *a quo* desechó su tratamiento.

De acuerdo con lo expresado, considero que nos hallamos frente a un caso de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la

resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 312:888 y 326:2211, entre muchos otros).

III

Por lo expuesto, y lo demás desarrollado por el fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.